

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0214

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY
RUC: 0103170551001
DIRECCION: Luntur y Antonio Tapia esquina de la ciudad de
Paute de la provincia de la provincia de Azuay.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 10 de julio de 2014, otorgo a favor del señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, el título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 111, foja 11185 en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1396-M, de 19 de julio de 2021, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0182 de 08 de julio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia de acuerdo a lo dispuesto en **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**.

Del citado informe se concluye lo siguiente:

“El prestador del servicio de acceso a internet PACHECO SAGUAY LUIS EDUARDO no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-119 de 01 de octubre de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 06 de agosto de 2021, emitido en contra del señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY**; a fin de

confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0182 de 08 de julio de 2021, esto es por **no presentar el plan de Contingencia de 2021 dentro del plazo establecido**, el mismo que fue notificado el 11 de agosto de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 25 de abril de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013584-E el 25 de agosto de 2021, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 06 de agosto de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de agosto de 2021, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: **a)** Al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de ocho (8) días certifique sobre si el Prestador LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **b)** A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY con RUC: 0103170551001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se informe si el señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, a la presente fecha ha presentado la entrega del Plan de Contingencia 2021; **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0240 de 22 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

“(…) Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“...De conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito en la calidad con la que comparezco, solicito a su Autoridad que al momento de resolver se digne considerar las siguientes circunstancias atenuantes a favor de mí representada...”

Con providencia P-CZO6-2021-0105 de 26 de agosto de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: ...c) A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se informe si el señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY**, a la presente fecha ha presentado la entrega del Plan de Contingencia 2021; (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1952-M, de 31 de agosto de 2021, indica lo siguiente:

“(...) adjunto sírvase encontrar el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-013757-E de 27 de agosto de 2021, mediante el cual el citado prestador remite el Plan de Contingencia correspondiente al año 2021; es necesario mencionar que la presentación del citado plan debía efectuarse hasta el 31 de enero de 2021 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL, disponible en la ruta: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.”

*De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado ha presentado el plan de contingencia después del plazo fijado; es decir, de manera **extemporánea**. El 27 de agosto de 2021, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal hasta el 31 de enero de 2021, por lo que el señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY** no ha dado cumplimiento con lo establecido a los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución **Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**.*

Con respecto a los atenuantes alegados por el expedientado se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3748-M de 03 de septiembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que al efectuar la consulta en el Sistema

Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 31 de agosto de 2021, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 06 de agosto de 2021 para el señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, motivo por el cual se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Al respecto el expedientado manifiesta:

“...Señor Instructor, debo informar que por errores administrativos y la falta de coordinación por parte del suscrito LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY y sus trabajadores, efectivamente no se subió el Plan de Contingencia 2021, dentro del plazo establecido para el efecto. Adjuntamos el Plan de Contingencia 2021, con lo cual solicitamos se considere como un plan de subsanación, y si la autoridad requiere información adicional estamos prestos a otorgarla de inmediato...”

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite la infracción, con referencia al plan de subsanación el expedientado adjunta el plan de contingencia en este sentido NO cumple con este atenuante ya que debería indicarse un plan esto es las medidas o acciones que conlleven al compromiso del administrado en subir la información dentro de los plazo y términos establecido en la normativa vigente.

3. Haber subsanad integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El administrado señala:

El suscrito, ADJUNTO al presente el Plan de Contingencia 2021 ya que el sistema no me permite subirlo electrónicamente, mismo que si bien no fue presentado dentro del plazo establecido para el efecto, se ha subsanado de manera Integra la infracción de forma voluntaria.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

Se determina, que el señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY** implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 06 de agosto de 2021, ya que el administrado presentó el 27 de agosto de 2021 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013757-E, el plan de contingencia 2021.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido. Si se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 06 de agosto de 2021.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 06 de agosto de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica

de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución **Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0240 de 22 de septiembre de 2021, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063, emitido el 06 de agosto de 2021.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor LUIS

EDUARDO PACHECO SAGUAY en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pueda abstenerse de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por lo que en atención a lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0904 de 03 de agosto de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 10 de agosto de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-119 de 01 de octubre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-063 de 10 de agosto de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY** en el incumplimiento de lo descrito en el

numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción económicamente al señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY** por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: “(...) **En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.**”

Artículo 4.- DISPONER, al señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY**; en la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de octubre de 2021.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2